001014/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. S., J. M. c/ G., C. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 1014/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2802/2024).

I. Que la parte actora planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2024 que rechazó la ampliación de la demanda solicitada por ID 1704843.

Que rechazada la revocatoria en fecha 22 de noviembre de 2024 se concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo.

La parte recurrente se agravia, mediante ID 1726700, porque se rechazó la ampliación requerida de la demanda, por la que había denunciado un "error de pluma", indica que el art. 334 del CPr. la habilita a ampliar todas las veces y en toda la amplitud que considere necesario y pertinente, que el planteo se hizo previo a correr traslado de la demanda, que de las constancia de autos surge a todas luces que la demanda no ha sido notificada y que por lo tanto la letra del artículo en cuestión es absolutamente clara solicitando se provea el escrito rechazado y se tenga por ampliada la demanda con los alcances del caso a fin de avanzar en la traba de la litis, notificando al demandado.

II. Que en lo que al recurso de apelación en subsidio objeto de estos actuados concierne, de las constancias del registro electrónico del caso (REC) surge que se ha promovido demanda de daños y perjuicios, que ya en fecha 07 de junio de 2024 se amplió demanda, indicando que aún no se había corrido traslado acompañando documental. Que con motivo de un previo conflicto de competencia los presentes quedaron radicados

por sentencia interlocutoria N° 429 de este tribunal ante el fuero de familia de la jurisdicción.

Que el 1 de octubre de 2024 la actora solicitó se provean las actuaciones, dictándose el avocamiento de la Sra. Jueza de Familia el día 3 de octubre de 2024.

Que consentido el avocamiento la parte actora solicita nuevamente se provean las presentes actuaciones. Que así sucede en fecha 19 de octubre de 2024, dando a los presente el despacho inicial de la promoción de la demanda de daños y perjuicios. En particular en el punto 8) del despacho en mención la juez aquo tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un pedido ampliatorio al que dijo: "8) De la demanda instaurada, y su ampliación mediante escrito digital ID 1521923, la cual tengo por ampliada, (art. 202 Ley III N° 21 del Digesto Jurídico de la Prov. del Chubut, art. 334 del C.Pr.)".

Que por ID 1704843 la parte actora denuncia "error de pluma", adecúa el monto del reclamo por daño moral y amplía la demanda, contra dicho pedido el aquo dictó la providencia del 13 de noviembre de 2024, aquí apelada, que dice: "…1) Por efectuada manifestaciones. 2) En atención al estado de autos y siendo que lo solicitado no se subsume en las causales previstas por el art. 334 del Cód. Procesal que habilitan la ampliación de la cuantía de lo reclamado, a lo solicitado no ha lugar por improcedente. Firmado electrónicamente en sistema informático LIBRA: Laura Alejandra LORENZON – JUEZA."

Que contra dicha providencia la parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio el día 19 de noviembre de 2024 mediante ID 1726700, la que rechazada la primera se concede la apelación.

III. Que de la síntesis del presente caso se observa que el agravio se dirige respecto al rechazo del pedido de ampliación de la demanda y que a su vez del REC surge

que aún no se ha dado cumplimiento con la notificación al demandado del traslado de la demanda.

Que el artículo art. 334 del Código procesal de la provincia en claros términos dice: "El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada."

Por ello se ha dicho que la demanda es susceptible de cualquier mutación antes de ser notificada. El límite temporal a partir del cual no es posible modificación alguna, está dado por su notificación al demandado, cualquiera sea la manera como se haya operado. Es decir, la notificación del traslado de la demanda es preclusiva de toda modificación. La imposibilidad de alterar los términos de la demanda después de la notificación tiene por finalidad no afectar el derecho de defensa del demandado (del sumario base Eureka N° 55987).

Que prestigiosa doctrina sobre la cuestión procesal planteada dice: "Nos manejamos dentro de un esquema preclusivo, marcadamente rígido, que no se brinda –como regla- a la alternativa de que las partes puedan continuar deduciendo pretensiones o peticiones que desbordarían el proceso. La rapidez y, sin duda, la buena fe entrarían en colisión, si se abriera un flanco a los justiciables para que prolonguen el debate a través de especiales y sucesivas afirmaciones y solicitudes. El fundamento para este criterio rígido que prohíbe alterar la demanda una vez que ella es notificada, es que no se puede representar para el demandado entorpecimientos o dificultades para el ejercicio de su defensa. Tiende a evitar, en beneficio de ambos contradictores, estados de desigualdad e indefensión ante el magistrado. La igualdad de los justiciables se advierte en cuanto la preclusión opera para ambos, pues así como el actor no puede modificar su pretensión, tampoco el demandado podrá cambiar sus defensas una vez contestada la acción o vencido el plazo respectivo." (citado en "Codigo Procesal

Civil y Comercial de la Nacion, tomo 6, Elena I. Highton y Beatriz Arean, pag. 316 editorial Hammurabi).

Que advertido esto, resulta inexplicable jurídicamente que el despacho inicial de fecha 19 de octubre de 2024 punto 8) en referencia al mismo artículo 334 CPr. el tribunal de primera instancia con distinto criterio tuviera por ampliada la demanda en base a la agregación de documental y ahora se pronuncie por lo contrario respecto a la cuantía, cuando aún no se ha notificado el traslado de la demanda.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante ID 1704843 por la parte actora y revocar totalmente el proveido de fecha 13 de noviembre de 2024, teniendo por ampliada la demanda conforme a lo solicitado en el ID 1704843 de fecha 01 de noviembre de 2024.

IV. Las costas de la Alzada se imponen por su orden en tanto no ha mediado contradictorio y lo cuestionado es despacho de oficio del tribunal (art. 69 del C.Pr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, conforme las pautas previstas por los arts. 5, 6, 6bis, y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante ID 1704843 por la parte actora y revocar totalmente el proveído de fecha 13 de noviembre de 2024, teniendo por ampliada la demanda conforme a lo solicitado en el ID 1704843 de fecha 01 de noviembre de 2024.

2) Costas de la Alzada por su orden. Por sus trabajos en la Alzada, regúlanse los honorarios profesionales a las Dras. L. J. de M. y A. C. R,, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a dos (2) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.)

REGISTRADA BAJO EL N°87 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS